

	COMENTARIO DE ENTIDAD U ORGANISMO DE SUP.	TEXTO PROPUESTO POR ENTIDAD U ORGANISMO DE SUP.
<p><b>ARTÍCULO MODIFICADO DE LA LEY 23</b></p> <p>Artículo 2. <b>Ámbito de aplicación.</b> Esta Ley aplica a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.</li> <li>2. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del <b>Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo</b></li> <li>3. Los Organismos de Supervisión.</li> <li>4. Los sujetos obligados no financieros, así como los sujetos obligados financieros, sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria del <b>sujeto obligado.</b></li> </ol>		
<p>Artículo 4. <b>Definiciones.</b> Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Administración de riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Procesos y herramientas tecnológicas que permitan identificar, clasificar, medir, controlar, mitigar y prevenir el riesgo relacionado con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</li> <li>2. <b>Agente residente. Abogado con idoneidad expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá o firma de abogados designados por una persona jurídica constituida o registrada bajo las leyes de la República de Panamá para que ejerzan las facultades y cumplan con</b></li> </ol>		

**las obligaciones exigidas por la legislación panameña a quienes presten este servicio.**

**3. Alerta. Indicadores que permiten al sujeto obligado reconocer o detectar señales de alerta o comportamientos con riesgos superiores al promedio que requieran realizar un examen especial, a fin de poder determinar si se trata o no de una operación que amerite ser reportada como sospechosa.**

4. Análisis de inteligencia financiera. Proceso que conlleva la evaluación de la información obtenida, con el fin de agregar valor a ésta para prevenir, detectar **o comunicar a las autoridades competentes**, operaciones o actividades del blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

5. Beneficiario final. Persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocio o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

6. Blanqueo de Capitales. Delito tipificado en el Código Penal de la República de Panamá.

7. Cliente. Persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional,

una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.

8. Cuasi efectivo. Cheques de gerencia, de viajeros y órdenes de pago librados al portador, con múltiples endosos, con endoso en blanco y demás documentos negociables que se incorporen mediante reglamentación de los diferentes organismos de supervisión.

9. Debida Diligencia. Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, conforme a la reglamentación de esta Ley, por parte de cada organismo de supervisión, **las cuales deberá aplicar el sujeto obligado para prevenir los delitos del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.**

10. Debida Diligencia ampliada o reforzada. Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y de gestiones más exigentes para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica **el sujeto obligado** para prevenir los delitos del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

11. Debida diligencia simplificada. Conjunto de normas, de políticas, de

procedimientos, de procesos y de gestiones que, en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos, **podrá aplicar el sujeto obligado a efectos de reducir el proceso de revisión documental, la frecuencia de actualizaciones de la identidad del cliente, el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen el monto mínimo establecido por los organismos de supervisión** para prevenir los delitos del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

12. Empresas de cumplimiento. Aquellas que, debidamente registradas **y autorizadas por la Superintendencia de Sujetos no Financieros**, se dedican a ofrecer el servicio de apoyo a la debida diligencia a sujetos obligados no financieros que los contraten para cumplir con los objetivos de esta Ley.

13. Enfoque basado en riesgo. Proceso mediante el cual los sujetos obligados y los organismos de supervisión, según su comprensión de los riesgos, adoptan medidas de prevención y supervisión acordes con la naturaleza de estos riesgos, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva. Es decir, entre mayores son los riesgos se deberán aplicar medidas ampliadas y reforzadas para administrarlos, mitigarlos y, cuando se trate de riesgos menores, deberán ser permitidas las medidas simplificadas.

14. Estrecho colaborador. Persona conocida por su íntima relación con respecto a la persona expuesta políticamente **(PEP)**, esto incluye a quienes están en posición de realizar transacciones financieras,

comerciales o de cualquier naturaleza, ya sean locales e internacionales, en nombre de la persona expuesta políticamente **(PEP)**.

15. Familiares cercanos. Únicamente, el cónyuge, los padres, los hermanos y los hijos de la persona expuesta políticamente **(PEP)**.

16. Financiamiento del terrorismo. Delito tipificado en el Código Penal de la República de Panamá.

17. Mitigadores de riesgo. Controles internos que se establecen para minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados y cuantificados, de tal forma que se puedan administrar adecuadamente.

18. Operación Inusual. Aquella operación que no es cónsona con el perfil financiero o transaccional del cliente declarado y confirmado razonablemente **por el sujeto obligado** en el momento del inicio de la relación contractual, o que se excede de los parámetros fijados en el proceso de debida diligencia realizado al cliente y que, por consiguiente, debe ser justificada debidamente.

19. Operación Sospechosa. Aquella operación que no puede ser justificada o sustentada contra el perfil financiero o transaccional del cliente, o aquella operación **o tentativa de realizar una operación**, que pudiera estar relacionada con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

20. Persona expuesta políticamente **(PEP)**. Persona nacional o extranjera que cumple funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción en un Estado, como (pero sin limitarse) los jefes de Estados o de un gobierno, los políticos de alto perfil, los funcionarios

gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, los altos ejecutivos de empresas o corporaciones estatales, los funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros que ejerzan la toma de decisiones en las entidades públicas; persona que cumple o a quien se le ha confiado funciones importantes por una organización internacional, como los miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.

**21. Proveedor. Cualquier persona natural o jurídica que provee productos o servicios al sujeto obligado no financiero, directamente relacionado a sus actividades operativas, de conformidad a claves, permisos, registros o licencias otorgadas por la correspondiente autoridad competente.**

22. Riesgo. Posibilidad de la ocurrencia de un hecho, acción u omisión que podría afectar adversamente la capacidad de una organización de lograr sus objetivos de negocio y ejecutar sus estrategias con éxito; evento o acción que pueda afectar en forma adversa a una institución u organización. Además, el riesgo puede percibirse como una función de tres factores: amenaza, vulnerabilidad, **probabilidad** e impacto.

**23. Sujetos Obligados. Sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros, indistintamente.**

24. Transferencia electrónica. Toda transacción u operación llevada a cabo en nombre de un ordenante por medios electrónicos con la finalidad de poner a disposición de una persona beneficiaria un monto de fondo en una institución financiera beneficiaria, independientemente de si el ordenante y el beneficiario son la misma persona. Esta definición se

aplica a las transferencias electrónicas internacionales y a las transferencias electrónicas nacionales.

Artículo 6. Conformación de la Comisión Nacional. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva estará conformada por:

1. **El ministro de la Presidencia o quien éste designe**, quien actuará como presidente de la Comisión.
2. El ministro de Relaciones Exteriores o quien éste designe.
3. **El ministro de Economía y Finanzas** o quien éste designe.
4. El superintendente de Bancos de Panamá en su calidad de presidente del Consejo de Coordinación Financiera o quien éste designe.
5. **El superintendente de Sujetos no Financieros o quien éste designe.**
6. El procurador general de la Nación en representación del Ministerio Público o quien éste designe.
7. El director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo o quien éste designe.
8. El presidente de la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional.

El secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad **o quien este designe**, participará en las reuniones de la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con derecho a voz

<p>en las sesiones respectivas.</p> <p>La Comisión, con carácter consultivo, podrá invitar a sus reuniones, cuando así lo considere su presidente, a otras instituciones del sector público, a las asociaciones o gremios legalmente constituidos que representen a los sujetos obligados.</p> <p>La Comisión contará con una secretaría técnica, adscrita al despacho del <b>ministro de la Presidencia</b>, que tendrá funciones técnicas y administrativas.</p>		
<p>Artículo 7. Quorum y decisiones de la Comisión. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva se reunirá, cuantas veces sea precisa su convocatoria, a solicitud de su presidente, con una frecuencia mínima de cuatro veces al año.</p> <p>Para constituir quorum en las reuniones de la Comisión se requiere la presencia de, por lo menos, <b>cinco</b> de sus miembros.</p> <p>Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por el voto afirmativo de, por lo menos, <b>cinco</b> miembros.</p>		
<p>Artículo 8. Funciones de la Comisión. La Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva tendrá las funciones siguientes:</p> <p>1. Aprobar las estrategias nacionales de riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de tomar las medidas necesarias para mitigar los riesgos nacionales, gestionar</p>		



eficazmente los recursos disponibles y adoptar las decisiones de aplicación a los sujetos obligados, previa la convocatoria de los sectores afectados para el logro de una adecuada participación ciudadana.

**2. Aprobar y dar seguimiento al Plan Nacional de Evaluación de Riesgo, incluyendo la Evaluación y Estrategia Nacional de Riesgo,** para la prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

3. Establecer las políticas para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

4. Asegurar la coordinación de la representación de la República de Panamá en foros internacionales relacionados con las políticas del país contra los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

5. Presentar informes al Consejo de Gabinete sobre las medidas y acciones que se ejecuten basadas en la evaluación de riesgos para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**6. Establecer y modificar, atendiendo al riesgo identificado,** las sumas de dinero en efectivo y cuasi efectivo sobre las cuales se establece la obligación de declarar.

7. Presentar un resumen anual al Órgano Ejecutivo de las acciones y gestiones realizadas, tanto nacional e internacionalmente, en la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la

<p>proliferación de armas de destrucción masiva, junto con las estadísticas pertinentes.</p> <p>8. Preparar un informe anual listando los Estados, país o jurisdicciones que presenten un alto riesgo a la República de Panamá <b>en materia al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.</b></p>		
<p>Artículo 9. Unidad de Análisis Financiero. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo es el centro nacional para la recopilación y análisis de información financiera relacionada con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como para la comunicación de los resultados de ese análisis <b>al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal, a las autoridades jurisdiccionales, a los órganos de inteligencia y seguridad del Estado y, en caso de delitos fiscales, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.</b></p>		
<p>Artículo 11. Facultades. La Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo tendrá las facultades siguientes:</p> <p><b>1. Solicitar, buscar, recabar, recibir, clasificar, procesar y analizar información obtenida por diversas fuentes con el objeto de realizar las funciones preventivas en materia de inteligencia financiera en la lucha de BC/LA/FTAMD.</b></p> <p>2. Centralizar a nivel nacional los reportes de operaciones sospechosas,</p>		

**reportes de transacciones en efectivo y cuasi efectivo** que generen o emitan **los sujetos obligados**, con estándares de confidencialidad y responsabilidad de su custodia y archivo para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

3. Recibir de los sujetos obligados toda la información relacionada con las operaciones sospechosas que pudieran estar vinculadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**4. Elaborar formularios y guías, así como** establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a los sujetos obligados en la aplicación de las medidas de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

5. Requerir por escrito a **las autoridades competentes, organismos de supervisión** y a **los sujetos obligados** cualquier información relacionada a posibles casos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que considere necesaria, para efectuar su análisis apropiadamente, **desarrollar informes de inteligencia o para responder a requerimientos internacionales según lo establecido en la presente ley.**

**6. Realizar reuniones o mesas de trabajo con los sujetos obligados, con organismos de supervisión o con autoridades competentes, a fin de atender temas relacionados con el blanqueo de capitales,**

**Se debe expresar el motivo y el tiempo para responder por lo menos en el caso de los sujetos obligados**

5. Requerir por escrito a **las autoridades competentes, organismos de supervisión y a los sujetos obligados** cualquier información relacionada a posibles casos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que considere necesaria, **expresando en el caso de los sujetos obligados el tiempo para responder y el motivo de dicho requerimiento**, para efectuar su análisis apropiadamente, **desarrollar informes de inteligencia o para responder a requerimientos internacionales según lo establecido en la presente ley.**

**financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, manteniendo la confidencialidad y resguardo de la información.**

7. Analizar la información obtenida y comunicar los resultados de su análisis y los documentos que lo sustentan al **Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal, a las autoridades jurisdiccionales, a los órganos de inteligencia y seguridad del Estado y, en caso de delitos fiscales, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, cuando hubiera motivos para sospechar que se han o están desarrollando actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

8. Efectuar el análisis operativo utilizando la información y documentación **obtenida o** disponible, con el objetivo de identificar y seguir el rastro de actividades o transacciones con posibles vínculos entre **personas o** actividades y los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

9. Efectuar el análisis estratégico utilizando la información y documentación disponible, incluyendo datos que **deban** suministrar otras autoridades competentes, **instituciones públicas o privadas, bases de datos, fuentes abiertas o cerradas, a fin de** identificar **los vínculos, tendencias o patrones** relacionados con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

10. Elaborar y mantener los registros hasta un mínimo de cinco años y las estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
11. Suministrar directamente informes de inteligencia financiera al Ministerio Público o a las autoridades establecidas en la presente ley.
12. Intercambiar con entidades homólogas de otros países información de inteligencia financiera para el análisis de la que pueda estar relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
13. Intercambiar información de inteligencia financiera que pueda estar relacionada con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva con jurisdicciones con las que no se haya suscrito acuerdo alguno, siempre que sean del Grupo Egmont y por reciprocidad.
14. Facilitar cooperación cuando la información sea relevante al cumplimiento de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- 15. Realizar acuerdos o interactuar con otras autoridades competentes nacionales o contrapartes extranjeras para el intercambio de información relacionada a casos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.**
16. Proveer **asistencia técnica** al Ministerio Público, **a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, a los organismos de supervisión, a la Autoridad Nacional de Aduanas, a los diferentes órganos de inteligencia y seguridad del Estado, a **la**

**Contraloría General de la República o a cualquier otra oficina de fiscalización dentro de las entidades del Estado, así como a personas jurídicas autónomas o semiautónomas de Derecho Público que tenga entre sus funciones la realización y supervisión de auditorías e investigaciones, a fin de** ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

17. Obtener información financiera adicional relacionada a los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados, cuando los análisis de inteligencia financiera que se deriven de los diferentes reportes recibidos y otras declaraciones así lo ameriten.

18. Establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a los sujetos obligados en la aplicación de las medidas contenidas en esta Ley y, en particular, en la detección y reporte de operaciones sospechosas o **información de análisis financiero, a fin de mejorarles o complementarles.**

19. **Recibir y mantener actualizadas las estadísticas sobre los asuntos pertinentes a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, como lo son: los reportes de operaciones sospechosas recibidos y comunicados; transacciones de dinero en efectivo y cuasi efectivo; las investigaciones, enjuiciamientos y condenas de blanqueo de capitales y/o**

financiamiento del terrorismo; bienes congelados, incautados y decomisados; y, asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación realizadas y recibidas.

20. Identificar posibles actos de incumplimiento de la Ley y su reglamentación por parte de los sujetos obligados y notificarlos a los respectivos organismos de supervisión, a fin de iniciar los procesos sancionatorios correspondientes.

21. Fungir como Representante Permanente y como Coordinador Nacional sobre los esfuerzos relativos a las medidas para el combate de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) u otros organismos internacionales similares.

22. Fungir como enlace de cooperación ante los organismos internacionales que combaten blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

23. Organizar, administrar y preservar los archivos relativos a las actividades propias de la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del terrorismo, así como los datos, documentos e información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

24. Recibir alertas por parte de los sujetos obligados, cuando existan suficientes señales o comportamientos con riesgos superiores al promedio por parte del cliente.

¿Cómo se recibirían las alertas? ¿A través de nuevos formularios?

25. Ejercer otras que se deriven de la presente Ley u otras disposiciones legales, **decretos** o convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

Artículo 12. Enlace. **Cuando el sujeto obligado sea una persona natural**, deberá designar una persona o unidad responsable de servir como enlace **ante** la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y el respectivo organismo de supervisión para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en esta Ley. **Hasta que dicha persona natural no designe formalmente el enlace, se entenderá que la persona natural que ejerce la profesión regulada desempeñará dicha función.**

**En caso que el sujeto obligado sea una persona jurídica, deberá designar dos personas o unidades responsables de servir como enlace, principal y suplente, ante la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y el respectivo organismo de supervisión para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en esta Ley. Hasta tanto dichas personas o unidades de enlace no sean designadas formalmente, el representante legal desempeñará la función de enlace.**

Cada organismo de supervisión establecerá los requisitos y demás



calificaciones en cuanto a la autoridad, independencia y jerarquía interna con la que deba contar las personas o unidades responsables.

Artículo 20. Atribuciones de los organismos de supervisión. Son atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

1. Supervisar que los sujetos obligados cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

2. Elaborar el Manual para la Supervisión del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva con un enfoque basado en riesgo.

3. Adoptar un enfoque de supervisión basado en riesgos que le permita al supervisor tener un entendimiento claro de los riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, presentes en el país.

**4. Requerir y tener acceso a información y documentación, tanto financiera como cualquier otra que estime necesaria dentro del proceso de supervisión, asociada a los productos y servicios de los sujetos obligados, así como de sus clientes y beneficiarios finales, que permita al organismo de supervisión verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ley** en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

5. Imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la

**4. Requerir y tener acceso a información y documentación, tanto financiera como cualquier otra que estime necesaria dentro del proceso de supervisión, asociada a los productos y servicios de los sujetos obligados, así como de sus clientes y beneficiarios finales, expresando en el caso de los sujetos obligados, el tiempo para responder y el motivo de dicho requerimiento, que permita al organismo de supervisión verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ley** en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

presente Ley de **prevención de** blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las sanciones impuestas en atención a esta función serán objeto de publicación a través de la página web de cada organismo de supervisión, indicando el nombre del sujeto sancionado, el tipo y monto de la sanción de ser esta última de carácter pecuniario.

6. Notificar a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, las sanciones impuestas de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

7. Emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

8. Asegurar que los sujetos obligados cuenten con la información básica sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas y que esté disponible al organismo de supervisión y a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y autoridad competente.

9. Dictar las directrices para la aplicación de esta Ley, que sean pertinentes, con respecto a las sucursales, subsidiarias y filiales de los sujetos obligados.

10. Mantener actualizadas las estadísticas sobre asuntos relevantes a la efectividad e implementación de esta Ley, incluyendo las supervisiones y sanciones aplicadas a los sujetos obligados.

<p>11. Aplicar las medidas y sanciones necesarias para que los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.</p> <p>12. Suscribir acuerdos de cooperación con entidades del Estado y homólogas extranjeras que faciliten la función de supervisión.</p> <p><b>13. Compartir con la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, a requerimiento de ésta, información relevante cualitativa y cuantitativa, incluyendo datos, átomos o similares necesarios para combatir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</b></p>		
<p>Artículo 21. Guía y retroalimentación. Los organismos de supervisión <b>y la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo emitirán guías, resoluciones o directrices de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados</b>, que coadyuven en la gestión integral de los riesgos a los cuales están expuestos en la administración integral de tales riesgos.</p>		
<p>Artículo 26. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación. Los <b>sujetos obligados</b> deberán <b>aplicar y</b> mantener en sus operaciones <b>o actividades</b> la debida diligencia <b>a sus clientes y beneficiarios finales, con</b> el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones <b>o actividades</b> se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y</p>		

financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación **y monitoreo** de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece; los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia.

En **tal sentido, en** circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva **sea** mayor, **los sujetos obligados deberán tomar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada. En aquellas** circunstancias en las que el riesgo **sea** menor, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán **aplicarse** medidas de debida diligencia simplificadas.

Los **sujetos obligados** deberán asegurar que los documentos, datos e información recopilada dentro del proceso de debida diligencia, **tanto para el cliente como para el beneficiario final**, se mantengan actualizados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y **de acuerdo a los parámetros que para tal fin sean establecidos por cada organismo de supervisión.**

Artículo 27. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona natural. Los **sujetos obligados** deberán tomar las siguientes

medidas básicas de debida diligencia del cliente **y del beneficiario final**, cuando se trate de persona natural:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente solicitando y consultando documentos, datos e información confiable de fuentes **oficiales o independientes** y debidas referencias o recomendaciones.
2. Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra está **debidamente** autorizada, con el propósito que el sujeto obligado proceda **igualmente** a identificar y verificar la identidad de esta persona.
3. Identificar el beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la información, **datos** y documentación que se obtenga de cada una de las personas naturales que se identifiquen como el beneficiario final.
4. Entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional.
5. Establecer **y evaluar** un perfil financiero, **solicitando documentos de soporte de respaldo y** tomando las medidas razonables que sustenten la **fuentes** de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente depositará **o pagará** en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, con el propósito de establecer en la apertura de la cuenta o contrato el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el **sujeto obligado. Así mismo, deberá identificar y verificar el origen de los fondos, entendiéndolo como tal, la procedencia geográfica de los mismos.**
6. Establecer **y evaluar un** perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos **y asegurar que las**

transacciones que se realicen correspondan con el conocimiento que tenga el sujeto obligado de la relación comercial o profesional declarada por el cliente y que las mismas correspondan al comportamiento usual esperado.

En el caso de los sujetos obligados no financieros, las medidas básicas de debida diligencia del cliente persona natural se limitarán a los numerales 1, 2, 3 y 4. Atendiendo a la importancia relativa y al riesgo identificado, la Superintendencia de Sujetos no Financieros determinará la necesidad adicional de obtener información confiable del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, de acuerdo lo establecido en los numerales 5 y 6 del presente artículo, según sea el caso. Lo anterior será reglamentado por la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

Artículo 28. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica. Los **sujetos obligados** deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente **y del beneficiario final** cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas:

1. Solicitar las certificaciones correspondientes **o documentación** equivalente que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas **y otras estructuras jurídicas**, así como sus dignatarios, directores, apoderados, firmantes, representantes legales y domicilio.
2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final usando información **confiable de fuentes oficiales o independientes**.
3. Cuando el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida

diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

4. Entender la naturaleza **y actividad principal** del negocio del cliente, su estructura accionaria y de control.

5. Los **sujetos obligados** deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen por parte de las personas jurídicas para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

6. Los **sujetos obligados** que tengan clientes personas jurídicas con registro de acciones al portador o certificados de acciones al portador deberán tomar medidas eficaces para **identificar y verificar** al beneficiario final **o a quien sea** el propietario efectivo y aplicar una debida diligencia **ampliada o reforzada** para que estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

7. Cuando los **sujetos obligados** no hayan podido **identificar y verificar al cliente y a su beneficiario final**, se abstendrán de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o del beneficiario final.

8. **Aplicar** la debida diligencia que corresponda **a efectos de identificar y verificar la identidad de** las personas naturales que actúen en calidad de administradores, **dignatarios, directores**, apoderados, firmantes, representantes **legales** de la persona jurídica. En caso que la

**¿Cómo se verifica la identidad de una persona natural?**

designación de director o apoderado de una persona jurídica se dé en función de actuación o arreglo en el ejercicio de una actividad profesional sujeta a supervisión, el sujeto obligado no financiero deberá aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada en la que se identifique el o los directores o apoderados designados bajo tal actuación o arreglo.

9. Los sujetos obligados deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de **otras personas** o estructuras jurídicas, entre estas las fundaciones de interés privado, asegurándose que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre **sus beneficiarios**, del consejo fundacional y del fundador.

Los **sujetos obligados** aplicarán medidas simplificadas de debida diligencia para el caso de aquellas personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 29. Actualización de registros y su resguardo. Los **sujetos obligados** deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de la debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y del beneficiario final de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En los casos de aquellos clientes identificados como de alto riesgo, atendiendo a los resultados de la evaluación de riesgo realizada por **los sujetos obligados**, la actualización de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una vez al año. **En los demás casos, esta obligación de actualización será reglamentada por cada organismo de**



<p><b>supervisión.</b></p> <p>Igualmente, <b>los sujetos obligados</b> resguardarán y <b>garantizarán el acceso a</b> la información y documentación de la debida diligencia del cliente y del beneficiario final, así como los registros de las operaciones realizadas, por un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la terminación de la relación profesional <b>o comercial</b>, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones por <b>parte de la autoridad competente.</b></p>		
<p>Artículo 34. Conocimiento ampliado <b>o reforzado</b> de clientes bajo la clasificación personas expuestas políticamente <b>(PEP)</b>. <b>Los sujetos obligados</b> deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente para los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente <b>(PEP)</b> (ya sea un cliente <b>persona natural</b> o beneficiario final), por considerar este perfil de alto riesgo, de conformidad con la definición que establece el numeral 20 del artículo 4 de la presente Ley, de manera que se establezcan <b>controles</b> apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda que incluirá, entre otros aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente <b>persona natural</b> o el beneficiario final es una persona con exposición política.</li><li>2. Los sujetos obligados deberán obtener la aprobación de la alta gerencia <b>o su equivalente</b> para establecer o continuar (en el caso de los clientes existentes) relaciones de negocios con clientes políticamente expuestos, <b>cuando aplique.</b></li></ol>		

3. Para los sujetos obligados financieros, identificar el perfil financiero y transaccional de personas expuestas políticamente **(PEP)** en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos. **Para los sujetos obligados no financieros, la Superintendencia de Sujetos no Financieros determinará la necesidad adicional de obtener información confiable del perfil financiero y perfil transaccional de la persona expuesta políticamente (PEP), según sea el caso. Lo anterior será reglamentado por la Superintendencia de Sujetos no Financieros.**

4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación **profesional o** comercial.

Adicionalmente, los **sujetos obligados** deberán contar con sistemas **y/o herramientas** que permitan determinar si el cliente **persona natural** o el beneficiario final es persona expuesta políticamente **(PEP)** de organismo internacional o familiar cercano o estrecho colaborador de cualquier categoría de persona expuesta políticamente **(PEP)** (extranjero, nacional o de organismo internacional).

Los sujetos obligados no podrán tener tratos discriminatorios para con las personas que se califican como personas expuestas políticamente **(PEP)**, siempre que estos cumplan con los requerimientos de la debida diligencia ampliada **o reforzada** que requiera el sujeto obligado.

No serán considerados como personas políticamente expuestas **(PEP)** aquellos individuos que ocupen cargos medios o subalternos de las categorías previstas en el numeral 20 del artículo 4 de la presente

<p>Ley.</p> <p>El plazo durante el cual una persona se considerará persona políticamente expuesta <b>(PEP)</b> será desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior no mayor de dos años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado persona políticamente expuesta <b>(PEP)</b> en un inicio.</p>		
<p>Artículo 35. Aplicación por terceros <b>autorizados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros</b> de las medidas de <b>debida diligencia</b>. Para la aplicación de las medidas de <b>debida diligencia</b>, los sujetos obligados no financieros podrán recurrir a empresas de cumplimiento, <b>debidamente registradas y autorizadas por la Superintendencia de Sujetos no Financieros</b>, para que los asistan en los procedimientos de identificación, <b>verificación y actualización</b> de los clientes y beneficiarios finales, <b>así como la comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente y sus actividades principales</b>.</p> <p><b>Sin perjuicio de la revocatoria del registro y autorización otorgada a la empresa de cumplimiento o la suspensión o cancelación del registro para operar como empresas de cumplimiento</b>, los sujetos obligados no financieros <b>serán</b> responsables con respecto de las medidas desarrolladas por el tercero, <b>tanto en</b> los procedimientos de identificación, <b>verificación y actualización</b> del cliente y del beneficiario final, como en la comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente <b>y sus actividades principales</b>.</p>		

<p><b>Lo anterior será reglamentado por la Superintendencia de Sujetos no Financieros.</b></p>		
<p>Artículo 36. Prohibición de establecer una relación o realizar una transacción. Cuando el cliente no <b>facilite</b> el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, los <b>sujetos obligados</b> no deberán crear la cuenta o comenzar la relación comercial <b>o profesional ni</b> deberán realizar la transacción. <b>En tales casos, los sujetos obligados deberán efectuar un</b> reporte de operación sospechosa <b>y remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.</b></p>		
<p>Artículo 37. Dependencia de terceros. Los <b>sujetos obligados</b> podrán, a su discreción, apoyarse de la debida diligencia realizada por un tercero que pertenezca a su mismo grupo económico, <b>quien</b>, a su vez, <b>sea</b> un sujeto obligado.</p>		
<p>Artículo 38. Conocer la naturaleza del negocio del cliente. <b>Los sujetos obligados</b> deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recabar de su cliente información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional <b>o comercial</b>. La actividad <b>principal</b> declarada por el cliente será registrada por el sujeto obligado al inicio de la relación de negocios <b>y deberá ser considerada para evaluar el nivel de riesgo del cliente.</b></li> <li>2. <b>Verificar</b> las actividades <b>principales</b> declaradas de sus clientes <b>con la documentación de sustento correspondiente</b>, conforme se establezca <b>en la presente Ley y sus reglamentos y, en particular,</b> cuando concurren las circunstancias que determinen el examen especial</li> </ol>	<p><b>¿Cómo se verifica la actividad de un cliente?</b></p>	

de operaciones que establece el artículo 41 de la presente Ley.

**3. Identificar y verificar, de acuerdo a la información suministrada por el cliente y a los procedimientos de debida diligencia correspondientes,** la naturaleza de las actividades del beneficiario final, su comportamiento financiero y relación con otras cuentas o contratos.

**En el caso de los sujetos obligados no financieros, las medidas para conocer la naturaleza del negocio del cliente se limitarán a los numerales 1 y 2.**

**En el caso de los abogados que presten los servicios y actividades propias del agente residente, la obligación de recabar información será extensiva a conocer la actividad principal para la cual el cliente utilizará toda persona jurídica a la cual brinde el servicio de agente residente. Así mismo, deberá monitorear de forma periódica, atendiendo al riesgo identificado, las actividades principales declaradas por el cliente referente al uso de la persona jurídica para la cual actúa el agente residente.**

Artículo 39. Seguimiento continuado de la relación de negocios. **Los sujetos obligados** deberán:

1. Realizar un seguimiento de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocio, a fin de garantizar que coincidan con la actividad profesional **o comercial** del cliente. Los **sujetos obligados** incrementarán el **monitoreo** cuando se observen señales de alerta o comportamientos con riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo que se lleve a cabo **según la actividad de cada sujeto obligado.**

2. Realizar, **dentro de los plazos establecidos en la presente Ley**, procesos de revisión con el objeto de asegurar que los documentos, datos e informaciones obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia se mantengan actualizados y se encuentren vigentes con la realidad de las operaciones del cliente.

3. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra la realidad de los movimientos en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, **cuando sea aplicable al sujeto obligado**.

**En el caso de los sujetos obligados financieros**, el seguimiento tendrá carácter integral, debiendo incorporar todos los productos y servicios del cliente, firmante, apoderado, representante **legal**, asociado, cotitular y beneficiario final que mantenga la relación de cuenta, contrato o relación con el sujeto obligado financiero y, en su caso, con otras sociedades del grupo, así como con los relacionados.

**Sujeto a los plazos establecidos en la presente Ley y en las reglamentaciones emitidas por los correspondientes organismos de supervisión**, el Manual de Prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados, determinará los procesos de revisión documental, **así como** del perfil financiero y transaccional **aplicable** a los clientes de alto riesgo o según el tipo de movimiento que realiza el cliente **atendiendo a la actividad principal declarada**.

Artículo 40. Diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo. **Los sujetos obligados**

**deberán contar con políticas, procedimientos y controles que les permitan administrar y mitigar con eficacia los riesgos que hayan identificado e igualmente deberán monitorear la implementación de dichos controles. Así mismo, los sujetos obligados** deberán aplicar un enfoque basado en riesgos, lo cual implica una evaluación de los productos y servicios que ofrecen y que ofrecerán a los clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado presta, ofrece y promueve sus servicios y productos. El propósito de este tipo de evaluación es sensibilizar los hechos que deberán ser controlados y la forma de cómo hacerlo. En este sentido, los sujetos obligados deberán:

1. Diseñar controles conforme al grado de complejidad de sus actividades, las cuales podrán contemplar distintas categorías de riesgos de clientes para el logro de una adecuada segmentación, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas, contratos o transacciones de los clientes.
2. Realizar un análisis predictivo para sensibilizar los riesgos que puedan afectar sus productos y servicios, considerando la probabilidad e impacto de las etapas del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva, al igual que de los delitos predicados a este y con base a este análisis diseñar los controles adecuados que permitan mitigar los riesgos observados.
3. Contemplar herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En tal sentido, los sujetos

obligados en concordancia con su tamaño, nivel de activos, cantidad de clientes, zonas geográficas donde tengan presencia, productos, servicios y canales de distribución dotarán sus áreas de control con aplicativos tecnológicos que faciliten:

- a. El seguimiento transaccional, análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- b. La verificación contra listas de riesgos locales e internacionales.
- c. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo.
- d. La planificación estratégica situacional.
- e. Otras áreas y funcionalidades de interés que fortalezcan el accionar del sujeto obligado en la administración de sus riesgos del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Lo dispuesto en este artículo será evaluado y reglamentado por el respectivo organismo de supervisión.

Artículo 41. Examen especial. Los **sujetos obligados** deberán examinar con especial atención cualquier hecho, operación o transacción, con independencia de su cuantía, que se considere inusual según lo establecido en la presente Ley. Para tal efecto, deberán, entre otros aspectos:

- 1. Examinar los antecedentes y propósitos de tales **hechos, operaciones o transacciones** y documentar los hallazgos por escrito.
- 2. Aplicar una debida diligencia ampliada o reforzada a las relaciones de negocios, **operaciones** o transacciones con personas naturales y



<p>jurídicas e instituciones financieras, procedentes de países que de acuerdo al Grupo de Acción Financiera no aplican medidas suficientes para los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p> <p>3. Consultar documentación y listas especiales de referencia sobre riesgo de clientes para la apertura de cuentas o la prestación de servicios.</p>		
<p>Artículo 43. Posibilidades de intercambiar información. Los sujetos obligados financieros designarán una persona idónea en cada una de las instituciones que conforman el grupo financiero, grupo económico o conglomerado empresarial para que puedan intercambiar información entre <b>ellos</b>. Los términos y condiciones para que pueda llevarse a cabo el intercambio de información se establecerán en los reglamentos de esta Ley.</p>		
<p>Artículo 44. Medidas de control para las zonas francas. Las empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia Panamá-Pacífico, empresas en la Zona Franca de Barú, empresas en la Bolsa de Diamante de Panamá y empresas en zonas francas deberán diseñar controles que les permitan asegurar la razonabilidad de sus operaciones, en cuanto a conocer la identidad de sus contrapartes de la cadena comercial o actividades que desarrollan <b>de sus clientes y proveedores, así como que tales operaciones correspondan al comportamiento usual esperado</b>, entendiendo los riesgos de los delitos relacionados al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p> <p>Para el cumplimiento del presente artículo, todas las operaciones</p>		

deberán contar **con los documentos que evidencien el ciclo de la operación o transacción del movimiento comercial terrestre, marítimo o aéreo realizado** indicando, **entre otros**, el detalle comercial que indique el exportador, el país del exportador, el puerto de embarque, el importador, el país del importador, el puerto de desembarque y la razonabilidad de que los participantes guardan relación con el producto comercializado, así como el verdadero origen del producto y del beneficiario final. La falsificación de los documentos de exportación será considerada como un agravante en caso de una condena por la comisión de uno de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las empresas señaladas en este artículo **se abstendrán** de hacer operaciones con contrapartes que están relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Adicionalmente**, las empresas señaladas en este artículo deberán identificar la procedencia de los pagos que reciben en efectivo, en el formato **y según el umbral que para tal fin establezca** el organismo de supervisión junto con la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, **e** identificar al cliente o a la tercera persona que realiza el pago de los productos vendidos o que abona o cancela la cuenta por cobrar, indistintamente que sea a través de facilidades de créditos de descuento.

En ese sentido, las empresas señaladas en este artículo deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero **para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo**, cualquier **hecho, operación o transacción sospechosa** de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 46. Transferencias electrónicas. Los sujetos obligados financieros deberán asegurar que la información de las transferencias electrónicas incluya los datos siguientes:

1. El nombre completo **y número de identidad personal** del originador.
2. El nombre completo **y número de identidad personal** del beneficiario.
3. Un número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción.
- 4. Dirección física completa del originador con indicación desde donde se envía la transferencia.**
- 5. Dirección física completa del beneficiario con indicación de donde se recibirá la transferencia.**
6. Cualquier otra información que se requiera sobre el originador y del beneficiario y que sea precisa.

Dicha información deberá permanecer a lo largo de toda la cadena de pago y deberá estar disponible para las autoridades competentes judiciales, los organismos de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero, a fin de ayudarlas en la detección, investigación y procesamiento de terroristas u otros criminales.

Artículo 47. Obligación de capacitar. Los **sujetos obligados** deberán

brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios y demás personal que labora en las áreas sensibles, como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología, auditoría interna, **entre otras, con especial consideración de la persona enlace según definido en la presente ley**, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones en materia de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los organismos de supervisión deberán informar a la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva sobre las guías orientadas a la capacitación anual de los sujetos obligados, que consideren apropiados.

**El Manual de Prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de los sujetos obligados, deberá incluir el plan de capacitaciones que el sujeto obligado desarrolle para sus empleados, así como la periodicidad de tales capacitaciones, de conformidad con los plazos que para tal fin sean establecidos por cada organismo de supervisión.**

La obligación de capacitación contemplada en el presente artículo, le es extensiva a las empresas de cumplimiento

**debidamente autorizadas por la Superintendencia de Sujetos no Financieros.**

Artículo 49. Congelamiento preventivo. Los sujetos obligados deberán proceder de inmediato a efectuar un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos **de sus clientes**, una vez recibidas las listas que para tal fin emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737 y todas las sucesoras u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia, a fin de prevenir el uso de los productos, servicios, **fondos, bienes o activos** para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Una vez recibidas las referidas listas de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo procederá a distribuir las a los sujetos obligados, **quienes deberán comunicarle, en el término y la forma establecida para tal fin, si existe o no coincidencia entre la lista y algún cliente.**

En caso **que el sujeto obligado advierta** alguna coincidencia con las listas **recibidas o que existan elementos razonables para sospechar que el cliente está vinculado al blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva**, procederá **inmediatamente** a suspender toda transacción con **el cliente** y a congelar preventivamente

<p>los fondos, <b>bienes o activos</b> que <b>éste</b> posea. Los sujetos obligados notificarán de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo que han efectuado un congelamiento preventivo sobre los fondos, bienes o activos; y ésta, a su vez, le comunicará al Ministerio Público para que de inmediato someta el congelamiento al control de la autoridad judicial competente.</p> <p>Los sujetos obligados no descongelarán los <b>fondos, bienes o activos</b> o similares hasta no recibir notificación judicial al respecto.</p>		
<p>Artículo 50. Ratificación de la medida. Una vez sometido el congelamiento preventivo al control judicial, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin dilación, tratándose de casos originados bajo los parámetros de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1718, S/RES/1737 y todas las sucesoras u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia, a fin de prevenir el uso de sus productos, servicios, <b>fondos, bienes o activos</b> para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, procederá a verificar si existe coincidencia entre la lista con relación a la persona física o jurídica que es dueña, posee o controla los bienes y activos sujetos a congelamiento para efectos de ratificar la medida.</p>		
<p>Artículo 52. Autorización judicial. Para efectos de los artículos de este Título, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, previa notificación vía el Ministerio de Relaciones Exteriores al Comité del</p>		

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la Resolución 1267 de 1999, podrá autorizar el acceso a fondos, **bienes** o activos congelados preventivamente, cuando estos sean necesarios para sufragar gastos básicos que puede incluir: costos o gastos por servicios u otros gastos extraordinarios, intereses, pagos vencidos por contratos, acuerdos u obligaciones y otros en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1452, 1963, 1718, 1737 y sucesoras relativas a la materia.

En caso de homonimia, el juez deberá verificar que la persona afectada no se corresponde con la listada.

Artículo 53. Reporte de transacciones. Los **sujetos obligados** que apliquen, dentro del periodo que los reglamentos establezcan, deberán reportar las declaraciones de las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier información adicional relacionada con tales transacciones u operaciones para el adecuado análisis de estas:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo **realizados por el sujeto obligado o por sus clientes a cuentas a nombre del propio sujeto obligado** por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por sumas inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de

denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por montos inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.

3. Cambio de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.

4. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) o más o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente, sean por montos inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), que al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.

5. Pagos o cobros de dinero en efectivo o cuasi efectivo por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más o la suma de esta cifra en una semana por parte de un mismo cliente o de un tercero que actúe en representación del cliente.

Artículo 54. Obligación de reportar una operación sospechosa. Los sujetos obligados deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, **que**



**no puedan ser justificadas o sustentadas** o se sospeche pudieran estar relacionada con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto.

Los reportes deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo inmediatamente, a partir de la detección del hecho, **transacción u** operación sospechosa o de la ejecución o **tentativa de ejecución del hecho**, transacción u operación.

En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisada o verificada, los **sujetos obligados** deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo mediante un reporte de operación sospechosa complementario.

Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas.

**Las autoridades o funcionarios públicos que tengan acceso a estos informes financieros no podrán revelar su contenido ni la fuente de tal información. Así mismo, los sujetos obligados, sus directores y empleados no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones**

sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo o cualquier información complementaria que ésta requiera en cumplimiento de esta Ley y demás normas vigentes.

**El incumplimiento de la presente disposición será sancionado según lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que corresponda.**

Artículo 55. Confidencialidad y reserva de la información. La información obtenida por un organismo de supervisión o por la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo en el ejercicio de sus funciones deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y solo podrá ser revelada al **Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal, a las autoridades jurisdiccionales, a los órganos de inteligencia y seguridad del Estado y, en caso de delitos fiscales, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas,** conforme a las disposiciones legales vigentes.

Los funcionarios de los organismos de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo que reciban y requieran por escrito a los sujetos obligados o tengan conocimiento de información por razón de lo establecido en esta Ley, deberán mantenerla en estricta reserva, confidencialidad y solamente podrá ser revelada al **Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal, a las autoridades jurisdiccionales, a los órganos de inteligencia y**

**seguridad del Estado y, en caso de delitos fiscales, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas,** conforme a las disposiciones legales vigentes.

Los funcionarios de los organismos de supervisión y de la Unidad de Análisis Financiero, así como los **directores o empleados de los sujetos obligados** que, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido a través de cualquier medio o forma de la información confidencial incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados según lo dispuesto en el Código Penal.

Los funcionarios públicos, **directores o empleados de los sujetos obligados** que, con motivos de los cargos que desempeñan, tengan acceso a la información de que trata este artículo quedarán obligados a guardar la debida confidencialidad, aun cuando cesen en sus funciones.

**Tanto los** funcionarios públicos como los **directores o empleados de los sujetos obligados** están en la obligación de denunciar a las autoridades competentes cualquier contravención y/o desviación a la disposición contenida en el presente artículo.

Artículo 56. Exención de responsabilidad penal y civil. Los sujetos obligados, sus **directores o** empleados no serán sujetos a responsabilidad penal **ni civil** por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 59. Criterio para la imposición de sanciones. Los organismos de supervisión impondrán las sanciones que procedan por la violación de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, tomando en consideración **la naturaleza del incumplimiento**, la gravedad de la falta, **la conducta reiterativa**, la reincidencia **y el riesgo sistémico**. **Adicional a lo anterior, para efectos de la imposición de las multas contempladas en la presente ley, cada organismo de supervisión tomará en cuenta el tamaño del sujeto obligado, su patrimonio, ingresos, activos, transacciones efectuadas o el valor de las transacciones del sujeto obligado sancionado, según sea persona natural o jurídica. En ningún caso la multa podrá ser confiscatoria.** Los organismos de supervisión establecerán la **escala** de sanciones **a ser impuestas a los sujetos obligados**, una progresión de sanciones disciplinarias y financieras, **proporcionales y disuasivas, de conformidad con las correspondientes facultades sancionatorias otorgadas por ley, con la finalidad de prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.**

La potestad de cancelar, retirar, restringir, remover o suspender la licencia, **registro** u otras autorizaciones para el ejercicio de actividades u operaciones llevadas a cabo por los **sujetos obligados**, le corresponderá al organismo **supervisor o a la autoridad competente que la haya otorgado.**

**Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por el respectivo organismo de supervisión.**

Artículo 60. **Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, **para las cuales los respectivos organismos de supervisión no establezcan una sanción específica**, será sancionado por ese solo hecho con multas de mil balboas (B/.1,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) en el caso de sujetos obligados financieros y con multas de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00) en el caso de sujetos obligados no financieros.

Adicionalmente, a solicitud motivada y sustentada por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, cada organismo de supervisión sancionará por el envío tardío de los reportes, respuesta a listas o por la renuencia a sustentar y/o ampliar información requerida para el reporte de operación sospechosa.

Las sanciones deberán ser aplicables no solo a los sujetos obligados, sino también a quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión.

¿Quiénes serían “quienes permitan o autoricen”? ¿Oficiales de cumplimientos, gerentes, directores, dignatarios?

Artículo 62. Multas progresivas. En todos los casos en que la comisión de actos violatorios de las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollan perdure en el tiempo, el organismo de supervisión podrá imponer multas progresivas hasta que se subsane la violación cometida.

Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por el

<b>respectivo organismo de supervisión.</b>		
<p>Artículo 63. Responsabilidad corporativa. Para los efectos exclusivos de las sanciones y la reglamentación que se adopte en su desarrollo, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los sujetos obligados son imputables al sujeto obligado y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.</p> <p>Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles, <b>administrativas o penales que correspondan; así como a las inhabilitaciones de parte de los organismos de supervisión.</b></p>		
<p>Artículo 67. Representación internacional. La República de Panamá como sujeto de Derecho Internacional participará activamente en los organismos regionales e internacionales especializados en el combate de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p> <p>El Órgano Ejecutivo designará a los representantes del Gobierno ante los organismos vinculados al combate del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva tomando en cuenta la naturaleza y funciones de los organismos y de la institución del Gobierno de la República de Panamá en los esfuerzos en esta materia.</p> <p>En los casos en que la representación sea asumida por una institución gubernamental diferente a la Unidad de Análisis Financiero, esta última podrá brindar su apoyo técnico como ente especializado en la</p>		

materia.

La representación ante el Grupo Egmont será ejercida por la Unidad de Análisis Financiero.

Los representantes del Gobierno de la República de Panamá ante los organismos vinculados al combate del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva deberán presentar a fines de cada trimestre un informe sobre los asuntos tratados con esos organismos al Ministerio **de la Presidencia**, en su condición de órgano de coordinación de la Comisión de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. En el caso de misiones oficiales y actos efectuados en el extranjero, dicho informe deberá presentarse a más tardar treinta días calendario, después de terminada la misión.